

Cámara Nacional de Casación Penal
JAYR E. RIVERA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 14.426
Riveiro Rivas, Luis-Sala I-
s/ recurso de **casación**

REGISTRO N° 18.054

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de *junio* de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa registrada bajo el N° 14.426, caratulada "Riveiro Rivas, Luis s/ recurso de casación", de cuyas constancias

RESULTA:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 resolvió suspender el juicio promovido contra Luis Riveiro Rivas por el término de un año y cuatro meses, por el delito previsto en los arts. 864 inc. "b" y 865 inc. "f" del C.A., estableció que durante ese lapso Riveiro Rivas deberá fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados de la Ciudad de Buenos Aires; realizar tareas comunitarias en el Centro de Gestión y Participación n° 13 sito en Cabildo 3067 piso 1° de esta Ciudad durante veinte horas mensuales por un total de trescientos veinte horas por el período fijado, "de acuerdo a las necesidades de la misma"; no ejercer el comercio, ni desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad o empleado o funcionario público y declaró razonable la suma de mil quinientos pesos ofrecida como reparación del daño.

Contra esta decisión dedujo recurso de casación la Dra. Silvina I. Pepe abogada de la querellante Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas-, (fs. 54/62 vta.), el que fue concedido a fs. 64/65.

2º) Que la recurrente encausó su recurso por la vía prevista en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cuestionó la concesión del beneficio argumentando que la solicitud de probation es extemporánea al haberse efectuado encontrándose vencido el plazo previsto por el art. 354 del C.P.P.N.

Por otra parte sostuvo que se han interpretado erróneamente los arts. 76 bis a quater del C.P. toda vez que la suspensión del proceso a prueba no procede en aquellos delitos que prevén pena de inhabilitación.

Asimismo cuestionó la concesión del beneficio sin que el imputado hubiere pagado "el mínimo de la multa establecida conforme lo establecen los Artículos 76 bis, párrafo 5°, C.P. y el Artículo 876, apartado 1 inciso c) del CA".

Se agravió también de que se haya considerado "razonable" la suma de 1500 pesos ofrecida por Riveiro Rivas en concepto de reparación del daño. Sostuvo que el pronunciamiento es arbitrario "por no contar con pruebas que demuestren la imposibilidad del encausado de ofrecer una cifra mayor a la ofrecida". (fs. 62).

3º) Que luego de realizada la audiencia que prevé el artículo 454 en función de lo establecido en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultando designado para hacerlo en primer término el doctor Raúl R. Madueño y en segundo y tercer lugar los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli respectivamente, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Raúl R. Madueño dijo:

Que las cuestiones traídas a la instancia han sido tratadas por esta Sala al resolver in re "Cuenca Giron, Diego y otros s/ recurso de casación, causa n° 13.177, rta. el 16 de julio de 2010, reg 16.268.

En lo que hace a la oportunidad para solicitar la petición de suspensión del proceso a prueba y a la circunstancia de que el delito imputado prevea pena de inhabilitación, se sostuvo que a la luz de los precedentes "Acosta" y "Norverto" del Alto Tribunal, "hoy la interpretación más

Cámara Nacional de Casación Penal

JAVIER S. REYGA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 14.426
Riveiro Rivas, Luis-Sala I-
s/ recurso de **casación**

adecuada es aquella que admite la posibilidad de solicitar la aplicación del beneficio hasta el mismo día señalado para el debate, mientras éste no se haya abierto (cfr. causa n° 8387 "Irurzun, Daniel Edmundo s/ recurso de casación" de la Sala II de esta Cámara, resuelta el 17 de julio de 2008); y que la circunstancia de que el delito imputado se encuentre conminado con pena de inhabilitación no será obstáculo para suspender el proceso a prueba" (del voto del Dr. Rodríguez Basavilbaso al que adherí), lo que determina el rechazo del agravio de la querrela.

En lo que respecta al planteo relativo a la falta de integración de la multa cabe señalar que si bien es doctrina de esta Sala que el pago mínimo al que alude el art. 76 bis del Código Penal constituye una condición de procedibilidad de la suspensión del proceso a prueba, la exigencia no resulta de aplicación a casos como el de autos toda vez que la imposición y determinación de la multa a la que alude la querrela (arts. 876 inc. "c" del C.A.) tiene ámbito de sustanciación en sede administrativa (art. 1026 inc. b del C.A.) –sin perjuicio del eventual control judicial- y nada obsta a que la querellante puede eventualmente exigir su pago y en su caso realizar en el ámbito que corresponda, las gestiones necesarias en orden a la ejecución de la sanción.

Por último, no advierto que la decisión del tribunal a quo de declarar razonable el ofrecimiento efectuado por Riveiro Rivas para reparar el daño, sea arbitraria como propone la recurrente. Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como el Tribunal a quo coincidieron en la razonabilidad de la suma de mil quinientos pesos ofrecida, teniendo en cuenta "las reales posibilidades económicas" de Riveiro Rivas quien según documenta el acta que documentó la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. manifestó "que posee estudios secundarios incompletos, que se desempeña laboralmente realizando trabajos de informática por cuenta propia, y que percibe un ingreso mensual aproximado de tres mil pesos" "dos inmuebles, una tercera parte de una cochera y un automóvil marca Mercedes Benz" (fs. 32 vta.), lo que acuerda a la solución del a quo el fundamento

mínimo y necesario que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido.

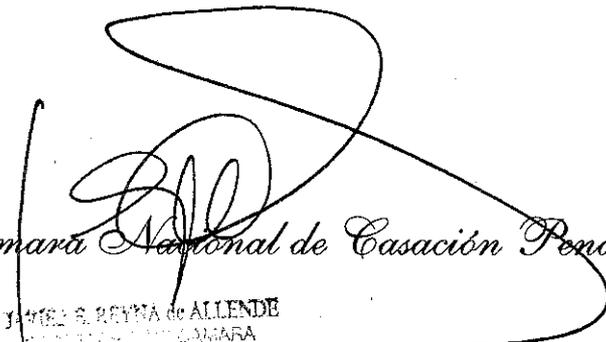
En atención a lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la querrela, con costas.

El señor juez doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

I. Si bien en la causa n° 13.177 "Cuenca Giron, Diego s/rec. de casación" reg. n° 16.268, rta. 16/7/10, me aparté de la doctrina sentada por esta Sala en cuanto a que el pago mínimo de la multa constituye una condición de procedibilidad para otorgar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba (conf. Sala I en causas n° 9.680 "Ruarte, Héctor Julio s/recurso de casación", reg. 12.956, rta. el 2/12/08; n° 11.837 "Tororiello de Boero, Mónica Alejandra s/recurso de casación", reg. 14.771, rta. el 26/10/09 y n° 13.310 "Turnes, Oscar Laureano s/recurso de casación", reg. 16.401, rta. el 24/8/10, entre tantas otras) lo cierto es que en aquél caso en particular el imputado había ofrecido abonar el mínimo de la multa y el tribunal de juicio había dispuesto su determinación a la AFIP-DGI, por lo que primero debía determinarse el monto para que pueda exigirse su pago.

Distinto es el caso de autos en el que el propio tribunal entiende que el pago mínimo de la multa que prescribe el art. 76 bis del C.P.N. no debe ser exigido al imputado en este estadio, pues a su entender la autoridad aduanera es quien debe imponerla y exigirla (conf. inciso b del art. 1026 del Código Aduanero).

Ahora bien, debo decir que comparto los fundamentos expuesto por el juez Luis García en la causa n° 9203 "Marcovecchio, Andrés s/recurso de casación", reg. 16.742.2, rta. el 6/7/10, en cuanto -asumiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 305:246 y 305:254- sostiene que "la acción penal por el delito de contrabando es única y que las penas de prisión y las accesorias, en cuanto aquí interesa la de multa, son penas que pertenecen a la misma y única acción penal con independencia de la peculiar organización de los procedimientos para la aplicación de sanciones. De modo que la



Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER S. REYNA DE ALLENDE
JUEFE DE SALA I

Causa N° 14.426
Riveiro Rivas, Luis-Sala I-
s/ recurso de **casación**

suspensión del ejercicio de la acción penal inhibe no sólo la prosecución de la acción para obtener el dictado de una sentencia de mérito sobre la acusación de contrabando, sino que también constituye un obstáculo procesal para la tramitación del procedimiento ante la administración, dependiente del resultado del proceso judicial, para la determinación de la pena accesoria de multa.

En tal sentido destacó que “no era admisible excusarse de pronunciarse sobre la pretensión de satisfacción de la multa como condición de la suspensión, pues tal postura tomada...sobre la base de la peculiar división de jurisdicciones, no consulta que se trata de penas previstas para un único y mismo hecho delictivo, y cuya pretensión se funda en una única y misma acción penal, y por ende, constituye una interpretación irrazonable del art. 76 bis, C.P.”.

Concluye su voto diciendo que “la Aduana no podría, según la jurisprudencia de la Corte, aplicar las multas del art. 876, inc. c, del Código Aduanero, si no ha mediado una condena por alguna de las formas del delito de contrabando...tampoco podría aplicar la multa cuando...se ha concedido la suspensión del proceso a prueba, porque, si el imputado satisface las cargas impuestas durante el período de prueba, la acción penal por el delito de contrabando se habrá extinguido, y esa extinción alcanzará a todas las penas de contrabando, incluida la de multa. Por ello, si se exige el pago del mínimo de la multa como condición de la suspensión, no hay conflicto alguno. Más aún, si por hipótesis se presentase un supuesto de revocación de la suspensión, y se realizase el juicio, la ley establece una provisión especial respecto de la multa pagada (confr. Art. 76 ter, cuarto párrafo, C.P.) De modo que tampoco en este caso es concebible el conflicto de poderes”.

En atención a lo expuesto, entiendo que debe exigirse el pago mínimo de la multa previo a otorgarse el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Por lo que corresponde casar parcialmente la decisión recurrida e imponer la multa del art. 876 inc. “c” del C.A., reenviándose las actuaciones al tribunal a quo a

los fines dispuestos en el art. 877 del C.A.

II. Por otro lado, y en lo que respecta a la reparación del daño, recientemente me he pronunciado en la causa n° 14.388 "Barreiro Laborda, Oldemar Carlos s/recurso de casación", Sala I, reg. 17.576, rta. 12/4/11, en cuanto a que el control de la legalidad del ofrecimiento tiene por objeto la estimación provisoria del daño y las posibilidades del imputado para hacerse cargo de la reparación. Y que a tal efecto no es la pretensión de la querrela o de la víctima lo que habrá de consultarse sino los elementos objetivos cuya ilustración compete a la víctima quien, de adverso, cargará con la falta de demostración de la base objetiva de sus pretensiones.

Con arreglo a tales presupuestos es dable señalar que la querrela no ha demostrada que el monto ofrecido por el imputado Riveiro Rivas (\$1.500) resulte exiguo en base a sus posibilidades económicas (ver acta de audiencia celebrada en virtud del art. 293 del C.P.P.N. de fs. 45/47).

Asimismo, no debe soslayarse que esta Sala tiene dicho que el ofrecimiento de la reparación del daño no debe ser entendido como la indemnización prevista en el art. 29 C.P. sino sólo como una posibilidad que propone el imputado, por lo que, si el ofendido decide no aceptarla, esto no resulta óbice para que pueda suspenderse el procedimiento a prueba en tanto aquél tiene habilitada la acción civil (conf. causa n° 13.269 "Casariago, Ricardo Alberto s/recurso de casación", reg. 16.269, rta. el 16/7/10).

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Juan E. Fégoli dijo:

Que ya he tenido oportunidad de expedirme en casos análogos al sub lite, sosteniendo que el pago del monto mínimo de la multa prevista para la figura penal endilgada en las presentes actuaciones constituye requisito de procedibilidad para la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba –art. 76 bis del código de fondo- (cfr. Causa n° 13.777, "Cuenca

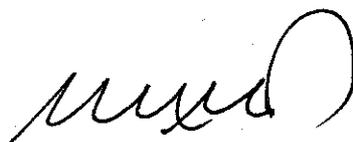
Cámara Nacional de Casación Penal

Girón, Diego y otros s/rec. de casación", reg. n° 16.268, rta. el 16-07-10; causa n° 13.310 "Turnes, Oscar Laureano s/rec. de casación", reg. n° 16.401, rta. el 24-08-10).

En ese sentido adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega, el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso, en cuanto a que corresponde casar parcialmente la decisión recurrida e imponer la multa prevista en el art. 876, inc. "c", del código Aduanero, debiéndose remitir las actuaciones al a quo a los fines del art. 877 del mismo plexo normativo. Tal es mi voto.-

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:** casar parcialmente la decisión recurrida e imponer la multa del art. 876 inc. "c" del C.A., reenviándose las actuaciones al tribunal a quo a los fines dispuestos en el art. 877 del C.A., sin costas (artículos, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota.

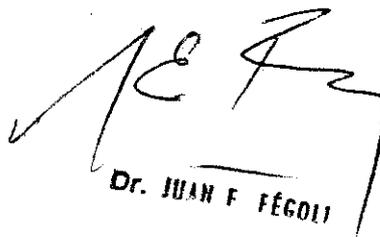


JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO

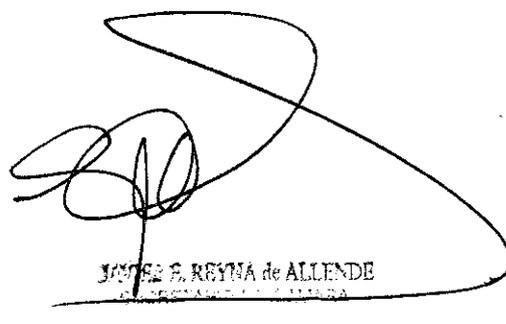


Dr. RAUL MADUEÑO

A. G. V.:



Dr. JUAN F. FÉGOLI



JOSÉ E. REYNA de ALLENDE